

CONSTANCIA: Señor Juez, me permito informarle que el 12 de agosto de 2021, siendo las 11:51 horas, se recibió por reparto, a través de correo electrónico institucional, la tutela identificada con el radicado 05001-09-001-2021-00111 00, interpuesta por Sandra Milena Bedoya Giraldo contra la Gobernación de Antioquia y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Se encuentra pendiente de resolver medida provisional.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN

Radicado	05 001 31 09 001 2021 00111
Accionante	Sandra Milena Bedoya Giraldo
Accionado	Gobernación de Antioquia Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto	Acción de tutela
Decisión	Asume conocimiento
Auto	682

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede, se **DISPONE:**

1. ASUMIR, por competencia, el conocimiento de la presente acción de tutela. El factor aludido encuentra sustento en lo normado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y 2º del Decreto 333 de 2021, que modificó el 1069 de 2015.

2. TRAMITAR el asunto de la referencia bajo los lineamientos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, procurando establecer la presunta vulneración *iusfundamental* que se reputa de la Gobernación de Antioquia, Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional y Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, así como de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidades representadas, en su orden, por Paula Andrea Duque Agudelo, Secretaria; Clara Isabel Zapata Lujan, Directora de Personal; Juan Correa Mejía, Secretario; y Jorge Alirio Ortega Cerón, Presidente.

3. DAR traslado, por dos (2) días hábiles, a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción constitucional, ejercitando los derechos de defensa y contradicción. **ADVIÉRTASELES** de la presunción de veracidad contenida en el precepto 20 del decreto 2591 de 1991.

4. INFORMAR de la existencia de la presente acción de tutela a quienes estén ocupando en provisional o encargo los empleos de secretario ejecutivo, código 425, grado 6, al interior de la Gobernación de Antioquia, al igual que a los integrantes de la lista de elegibles respecto del empleo de carrera identificado con el código OPEC 34165, Convocatoria No. 429 de 2016, con la finalidad de que integren el contradictorio y ejerzan su defensa en caso de considerarlo. La gestión indicada se surtirá con la colaboración de las accionadas en aras de que enteren a los mentados destinatarios y subsidiariamente fijen los respectivos avisos a través de su página web oficial.

5. DENEGAR la medida provisional incoada tras estimar que no se acreditan debidamente los factores de necesidad, urgencia, efectividad, prosperidad y evitabilidad de otros daños, mismos que se exigen para su procedencia.

Es menester recordar que la medida provisional en la tutela tiene como propósito la protección de los derechos reclamados para prevenir que se fragüe su vulneración o para evitar que no continúe ésta hasta el punto de generar perjuicios; facultándose al Juez, según enseña el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para que la decrete desde la presentación de la demanda bajo criterios de necesidad, urgencia, efectividad, proporcionalidad y viabilidad de otros daños.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"¹. Así mismo, en la sentencia T-733 de 2013 se precisó:

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"

De otra parte, es sabido que la decisión sobre el decreto de la medida provisional se sustenta en los elementos de juicio que, habiéndose aportado, permitan evaluar la situación particular en orden a determinar si probablemente concurre la amenaza de los derechos fundamentales incoados o se factibiliza la evitación de mayores gravámenes, como lo indicara la Corte Constitucional en Auto 259 de 2013.

"...para que proceda el decreto (sic) medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados."

En el asunto bajo examen, se observa que la libelista no adosa al expediente ningún elemento cognoscitivo que permita valorar si converge la urgencia de la medida en pro de evitar un perjuicio cierto e inminente o la agravación de éste, de modo tal que le resulte imposible esperar el breve lapso que implica la resolución del caso *-10 días hábiles-* cuando ya ha esperado otro tanto *-más de 2 meses desde que se le informó por la Gobernación accionada de la negativa de nombrarla en periodo de prueba en un cargo igual o equivalente para el que superó el concurso de méritos ya finalizado-*, sin indicarse riesgo alguno para otras garantías.

Si el supuesto basilar de la medida incoada lo constituye la fecha en que perderá vigencia la lista de elegibles donde ocupa el primer lugar para ser nombrada en el cargo al que aspira *-7 de octubre de 2021-*, como se detecta del libelo genitor, fácilmente se advierte que mucho antes de tal calenda deberá estar resuelta la acción tuitiva aquí promovida *-que lo será el 27 de agosto de 2021, fecha en que vencen los diez (10) días hábiles conferidos legalmente para fallar en tutela-*, contando incluso con tiempo suficiente para surtir eventualmente la impugnación, a más de quedar a

¹ A258-13

salvo su pretensión en caso de concederse la salvaguarda pedida dada la capacidad inherente de las órdenes en tutela para denotar prevalente la protección *iusfundamental* a costa de los actos administrativos que puedan resultarle contrarios. Dicho panorama demerita la urgencia de la medida provisional perfilada desde la pretensión elevada en la demanda. Por tal motivo, resulta inocua la medida provisional pedida para asegurar la suspensión de la firmeza de la lista de elegibles solicitado, como quiera que ese supuesto no ocurrirá en el tiempo de resolución de la presente acción constitucional.

6. INFORMAR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RAÚL EMILIANO LADINO LEÓN
JUEZ